



ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, hacer constar en el acta respectiva que existe quórum para sesionar, pues estamos presentes los tres magistrados que integramos esta Sala.

De la misma manera, le pido que haga constar que conforme se publicó en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en la página oficial, habremos de analizar y de resolver ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año, los cuales hacen un total de trece medios de impugnación.

Consulta a mis compañeros magistrados, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y la discusión de estos asuntos, lo manifestamos como es costumbre, en votación económica por favor.

Aprobado. Tomamos nota por favor Secretaria General.

A continuación, solicito del Secretario Juan Antonio Palomares Leal, por favor, dar cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossman.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 27 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el candidato de la Coalición denominada "Por un Coahuila Seguro", en la elección para renovar el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al partido actor, cuando manifiesta que el Tribunal responsable incorrectamente determinó que no se actualizó la causal de nulidad de la elección con motivo del rebase de topes de gastos de campaña del candidato ganador ya que que no se acreditó el elemento de la determinancia, pues la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar fue mayor al cinco por ciento, en el presente caso del 7.11 %.

Si bien el rebase en el tope de gastos relativo a la campaña del candidato de la Coalición "Por un Coahuila Seguro" quedó acreditado de manera exclusiva a partir

de lo establecido en el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, el actor no aportó evidencia de que la irregularidad sea de la magnitud, ni tenga los alcances que refiere.

Por el contrario, el actor basa sus argumentos para acreditar el elemento de la determinancia en el exceso que pretendía probar en torno a un aspecto numérico y sin exponer razonamientos o elementos subjetivos que sirvieran como punto de partida para el análisis de cómo la violación acreditada, esto es, en los términos del dictamen consolidado, pudo haber influido en determinada cantidad de electores, de tal suerte que fuera factor decisivo en el resultado de la elección.

Por ello, si el promovente sólo tomó como base de su argumento u operaciones numéricas considerando elementos subjetivos, lo cierto es que, no allegó medios de convicción que sirvieran en el caso concreto para demostrar como objetivamente el rebase de topes de gastos de campaña significó para la coalición una ventaja que lo llevó a ganar los comicios celebrados en Matamoros, por lo que no es posible afirmar de manera incuestionable que fuese actuar contra derecho, lo que llevó al candidato y a la coalición a obtener el mayor número de votos en la jornada electoral del pasado cuatro de junio.

Finalmente, se estima ineficaz el agravio relativo a que la responsable no expuso de manera fundada y motivada cómo la relación entre una nomenclatura o fórmula se relacionaba con la apertura de paquetes electorales, pues contrario al argumento del actor sí existieron elementos para advertir la relación entre el supuesto normativo que actualiza la apertura y recuento de paquetes electorales, así como la nomenclatura o fórmula expuesta en el acta de cómputo del Comité Electoral Municipal.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 43 de este año, promovido por el Partido Campesino Popular en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que confirmó el cómputo municipal, declaró la validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en la elección para renovar el ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en que el partido actor aduce que el hecho de que el Presidente del Comité Municipal presuntamente ostenta un cargo de la administración pública del ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, pues esto no acarrea nulidad de la elección para renovar el mencionado ayuntamiento pues al corresponderle al actor demostrar que la actuación del Consejero Presidente llegó a poner en duda la veracidad del sufragio y que ésta trascendió de tal manera que los resultados electorales hacían imposible el reconocimiento de su validez.

Por otra parte, se estima que no le asiste la razón al partido político actor respecto a que la resolución impugnada carece de exhaustividad, toda vez que esta Sala Regional considera que la autoridad responsable resolvió todos y cada uno de los planteamientos. Asimismo, valoró cada una de las pruebas aportadas al caso. Respecto al agravio referente a que la responsable no analizó los medios de probatorios que demostraban el rebase de tope de gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal, éste se califica infundado toda vez que el Tribunal sí estudió y valoró los elementos que llevaron a concluir efectivamente que no hubo rebase de tope de gasto de campaña encontrando sustento a su conclusión en la firmeza de la determinación del Consejo General del INE.

Finalmente se considera que el Tribunal responsable no tenía la obligación de realizar diligencias para mejor proveer y así corroborar los hechos materia de impugnación. Por lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Juan Antonio.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos con los que se ha dado cuenta.

El Magistrado ponente tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con su venia, Presidenta.

Únicamente para referirme rápidamente al juicio de revisión constitucional 43 de este año en el cual la ponencia a mi cargo está proponiendo confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con la elección en el municipio de Parras de la Fuente.

Me quiero referir precisamente a los conceptos de agravio que hace valer la parte actora. La parte actora controvierte las razones esgrimidas por el Tribunal local sobre la base fundamentalmente de que no fue exhaustiva en el análisis de los puntos de agravio que se presentaron ante esa instancia local.

Ante esta instancia el actor nuevamente nos controvierte esta falta de exhaustividad en el estudio de los agravios y lo que se hace en el proyecto no solamente es constatar si la autoridad responsable efectivamente contestó los argumentos utilizados por la parte actora, sino también en algunos aspectos en los cuales se esgrime la ilegalidad de los razonamientos del Tribunal local, justamente se analiza si el tribunal local se apegó a derecho o no.

En relación a este punto en específico me gustaría explicar de mayor medida que trata de hacer valer una causa de nulidad genérica en tanto que el Presidente del Comité Municipal se dice que ejercía también el cargo de consejero, de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, y en este sentido el partido pretendía invocar una causa de nulidad genérica para que se anularan las elecciones en este municipio.

Lo que justamente el partido político de nueva cuenta es omiso en demostrar, es precisamente el vínculo o el hecho causal entre la actuación indebida o la supuesta actuación indebida de este personaje, el presidente del Comité Municipal, en relación a los resultados de las elecciones, esto es, el Tribunal Local lo que le dice es: "Es insuficiente que tú me digas a mí que este señor tiene estos dos cargos, para mí lo fundamental tendría que ser, lo dice el Tribunal Local, que me digas a mí cómo es que esta actuación o una supuesta actuación indebida de este sujeto pudo haber incidido en los resultados electorales", esta situación no es probada por la parte actora y de nueva cuenta viene acá ante nosotros y nos esgrime que el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar este agravio, pero de nuevo carece de sustento o alegación, en tanto de nuevo no es omiso en presentarnos algún medio de convicción, en el cual se pudiere constatar esta relación de los resultados o una supuesta actuación indebida por parte de este funcionario, sería cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera intervenciones respecto de este asunto o del diverso JRC con el que se nos dio cuenta.

Muy bien, si no hay intervenciones de su parte, muy brevemente me gustaría referirme al JRC-27, del cual se dio cuenta.

En este caso, a diferencia del diverso juicio de revisión constitucional electoral en el que se atendía una causa de nulidad de la elección, haciéndola derivar de la intervención de un funcionario público como funcionario de mesa directiva de casilla y del cual esta problemática existe en algunos criterios muy definidos ya por la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, en el hecho concreto de quién forma parte de esas mesas directivas de casilla y si su sola presencia podría influir o no, o entenderse que influye con la coacción del voto. En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 27 de dos mil diecisiete, el tema toral es el planteamiento de

una nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña y, en su caso, por una supuesta apertura indebida de paquetes electorales en el ayuntamiento de Matamoros, también en el estado de Coahuila.

Al respecto, brevemente quisiera destacar que el once de junio de este año el PAN impugna los resultados de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Matamoros, haciendo valer, entre otras cuestiones, que la apertura de los paquetes electorales y su recuento se realizó aun cuando no era procedente, solicitando la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, sobre la base de que el candidato que había obtenido la mayoría de los sufragios había entregado de forma indiscriminada dinero para comprar los votos que le darían el triunfo.

Durante el trámite del juicio local, específicamente el diecisiete de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite una resolución sobre fiscalización, la 313 de este año, en la que determina, entre otros aspectos, que el candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Coahuila, postulado por la coalición "Por un Coahuila Seguro", había rebasado el tope de gastos de campaña en aquel momento, catorce de julio, por un porcentaje del 14.73 %.

Posteriormente, después de diversas impugnaciones de estas decisiones en materia de fiscalización, el once de agosto el Tribunal Local emite sentencia en la que razonó que la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña no se actualizaba, porque la determinancia únicamente se acredita en criterio del Tribunal de Coahuila, cuando la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es menor al 5%, y en el caso se presentaba una diferencia mayor del 7.11%.

Respecto a la apertura de los paquetes electorales, lo que determina el Tribunal Electoral de Coahuila es que contrario a lo que había afirmado el PAN, el Comité Municipal había sustentado su decisión en un acta de sesión de cómputo y en el reporte de votación de ayuntamiento por casilla, para lo cual insertó en su decisión una tabla de datos de la propia acta de cómputo que contiene las casillas y su respectiva inconsistencia, concluyendo que el recuento se realizó conforme a los supuestos que la propia ley prevé.

¿Qué es lo que se reclama ante esta Sala Regional? Ante esta Sala Regional el PAN sostiene que el Tribunal local de forma indebida se limita a analizar la determinancia con base en la diferencia del porcentaje de votación entre el primero y el segundo lugar, cuando a criterio del actor se puede demostrar también con otros elementos de carácter cuantitativo. Respecto de la apertura de paquetes, lo que viene aduciendo es que el Tribunal Local no explicó una nomenclatura o fórmula que utilizó tanto el Comité Municipal como el propio Tribunal para abrir veintitrés paquetes electorales.

Adelanto que coincido con la propuesta que se somete a consideración de este Pleno, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, efectivamente por las razones que se dan en el proyecto de esta Sala.

Es cierto que los artículos 41, Base 6ª de la Constitución Federal, el 82 y el 83 de la Ley de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, establecen como causa de nulidad el rebase de topes de gastos de campaña, en la misma medida que lo establece la Ley Federal, entre otros supuestos, cuando se exceda el límite de gastos de campaña autorizado en un porcentaje que sea mayor al 5%.

También dispone que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor del 5%, pero habremos de preguntarnos qué sucede cuando la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar sea mayor al 5% y se aduzca justamente que el resultado se debe a partir del exceso o el rebase de topes de gastos de campaña. Se podrá o no en estos casos acreditar el carácter determinante de la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña o nos quedaremos solamente con la presunción o el presupuesto expreso de la Ley, donde establece que la diferencia debe ser por lo menos del 5% entre el primero y el segundo lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Desde la óptica del proyecto y la cual comparto, efectivamente se puede acreditar el carácter determinante de la causa de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, aunque ese porcentaje de diferencia entre primero y segundo lugar pueda ser mayor. Sí, esto puede ocurrir, pero es necesario que se acredite y que se acredite de forma fehaciente.

Para este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido criterio que para que una causal de nulidad sea procedente debe ser determinante, esto es, la importancia de que la violación que se aduzca se acredite y ponga en duda el resultado de la elección es necesaria, es importante, es imprescindible. Ese elemento debe acreditarse con otros factores y no sólo a partir de un porcentaje definido en el ejercicio de la fiscalización de los gastos.

Lo que debe tomarse en cuenta aquí, en el caso concreto, es que el planteamiento del PAN por el rebase de topes se sustenta en una presunta entrega indiscriminada de cantidades de dinero para comprar votos, así lo adujo ante el Tribunal Electoral de Coahuila, dijo que: "El rebase del tope de gastos había sido por entrega de efectivo para compra de votos, para apoyar al candidato a la *Coalición por un Coahuila Seguro*"; sin embargo, no ofertó pruebas idóneas para que esto pudiera ser siquiera un escenario posible, previsible o comprobable.

Posteriormente, ante esta Sala Regional el PAN señala que el rebase se reflejaba en gastos excesivos de propaganda, esto es, ya no nos refiere que el exceso del tope de gastos era por haberse entregado dinero en efectivo para la compra de votos. Hoy trae una nueva argumentación en esta revisión y señala que el rebase se refleja en los gastos excesivos de propaganda y que esos gastos excesivos en materia de propaganda es lo que determina el resultado a favor del candidato ganador.

¿Cuál es la diferencia o la deficiencia que podemos encontrar en los planteamientos del actor? Primero. Que cambia los hechos o base a partir de lo cual podría cuestionar fehacientemente la certeza del resultado, y la deficiencia que encontramos en sus planteamientos está en el factor probatorio.

En efecto, las afirmaciones que se contienen en ambas demandas, en el escrito presentado ante el Tribunal Electoral de Coahuila y en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que resolvemos en esta fecha, tanto en aquel momento, como ahora, ese tipo de afirmaciones no se relacionaron con prueba alguna. El promovente simplemente las hizo depender, como lo señala el proyecto, del resultado de la fiscalización. De ahí que comparto el criterio de que no se muestre este nexo que es necesario establecer entre el rebase del tope de gastos de campaña y el resultado de la votación que alcanzara el vencedor, y es así que, ante la falta de estos elementos, coincido con que la causa de nulidad de la elección no se acredita que sea determinante.

Por estas razones, comparto la propuesta que se presenta a este Pleno, aunque por las consideraciones dadas en esta ejecutoria, no así por las que en su momento dieron base a la resolución que se revisa.

Por mi parte sería cuanto, Magistrados.

¿No sé si hubiera intervenciones de su parte?

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Mucha gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 27 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente resolución.

En relación con el diverso juicio de revisión constitucional electoral 43/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A continuación Magistrados, se dará cuenta conjunta por secretariado de dos de las tres ponencias, al abordarse por este Pleno diversos juicios ciudadanos relacionados con la asignación de integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado de Coahuila.

Si estuviéramos de acuerdo, compañeros, al finalizar la segunda cuenta, si hubiese intervenciones, procederíamos hasta ese momento a ellas.

Si tuviéramos conformidad, en primer orden le pediría nuevamente al Secretario Juan Antonio Palomares Leal, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración del Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 382, 389 y el juicio de revisión constitucional electoral 26, todos del presente año, promovidos por Vicente González Farías, Erika Ivonne Buitrón González y el Partido Acción Nacional, respectivamente contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio ciudadano 154 que revocó el acuerdo 25 de este año mediante el cual se aprobaron las asignaciones de las seis regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Matamoros en la mencionada entidad.

En primera instancia se propone acumular los juicios antes mencionados.

Ahora, por lo que hace al juicio ciudadano promovido por la ciudadana Erika Ivonne Buitrón González la ponencia estima que no le asiste la razón cuando argumenta que al candidato independiente Horacio Piña Ávila se le actualizó la notificación automática del acuerdo 25/2017 emitido por el Comité Municipal Electoral de Matamoros, pues con independencia si el representante del mencionado candidato estuvo presente en la sesión donde se aprobó dicho acuerdo, lo cierto es que el artículo 33 de la Ley de Medios para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la notificación automática sólo surte efectos respecto de los representantes de los partidos políticos, es decir, esta figura de notificación automática no contempla a los representantes de candidatos independientes. Por ello, el plazo para impugnar el



mencionado acuerdo debió correr desde el momento en que el candidato independiente tuvo conocimiento pleno del acuerdo impugnado y no desde la emisión del mismo.

Asimismo, no le asiste la razón a la actora cuando señala que en la asignación de las regidurías de representación proporcional se debe tomar en cuenta el orden presentado en las listas de representación proporcional y no el listado de mayoría relativa, pues ya ha sido criterio de esta Sala Regional que las planillas de mayoría relativa son las que marcan la pauta en relación al orden en que debe realizarse la asignación, y que las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional solamente son un reflejo del orden seguido en dichas planillas.

Por lo que hace al juicio ciudadano promovido por Vicente González Farías, y el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional, la ponencia estima que resulta fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada el agravio que ambos plantean relativo a que el Tribunal responsable efectuó de manera incorrecta el ajuste para lograr la paridad de género y la integración del ayuntamiento.

En efecto, se considera que les asiste la razón por las sustituciones para lograr la integración paritaria deben efectuarse de manera ascendente comenzando por la asignación derivada del resto mayor continuando con aquellos curules asignados por cociente natural, y culminando con los espacios obtenidos por porcentaje específico.

Esos ajustes deben realizarse respecto a la totalidad del ayuntamiento considerando en su integridad y no por partido político puesto que en cada unidad tiene derecho a participar en la integración paritaria de la totalidad de los órganos de representación popular.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 507 de este año, promovido por María del Carmen Aguirre Ramírez contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 145 y 167 acumulados, ambos de este año.

En el proyecto se estima que el agravio encaminado a controvertir el hecho de que violentó el derecho político electoral a ser votada de la actora, en tanto que el ejercicio de asignación debió observar lo dispuesto por el artículo 19, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza es ineficaz.

Por otra parte, respecto del diverso motivo de inconformidad relativo a que el Tribunal local no fue congruente ni exhaustivo al dictar la sentencia combatida éste se considera infundado.

En primer lugar, porque como lo replicó el Tribunal responsable a través del fallo combatido, esta Sala Regional, ya emitió un pronunciamiento definitivo y firme dentro del juicio de revisión constitucional electoral 2/2017, en el cual se establece que de acuerdo a lo que ordena el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza el procedimiento de asignación debe realizarse con estricto respeto al orden en el que aparecían las candidaturas en las planillas de mayoría relativa.

En consecuencia, el hecho de que la actora haya sido registrada en una lista de preferencia que contiene un orden distinto al de la planilla de mayoría relativa de la que formó parte, no le genera un derecho a participar en el procedimiento de asignación previsto por el ordenamiento legal en sí.

Por otra parte, se estima que la sentencia reclamada sí cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, dado que en acatamiento al criterio sustentado por esta Sala Regional el Tribunal local únicamente se concretó aclararle a la actora que el partido a través del cual se encontraba en posibilidad de acceder a una

regiduría por el principio de representación proporcional, era el Partido Primero Coahuila, pues dicho instituto político es quien había postulado como regidora al municipio de San Pedro de las Colonias, conforme a la lista de mayoría relativa presentada ante el Comité Municipal, independientemente de que el Partido Acción Nacional la hubiere incluido en el primer lugar de su lista de preferencia por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Juan Antonio.

A continuación, solicitaría por favor, dar cuenta al Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 508 del presente año, promovido por José Luis Ernesto Castro Garza contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila en la que revocó el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Frontera y efectuó una nueva distribución, dejando sin efectos la constancia que había sido otorgada al actor.

En el proyecto se propone desestimar el planteamiento relativo a que el juicio electoral era la vía por la cual debió tramitarse la demanda inicial, pues de conformidad con la ley de medios local el juicio ciudadano procede para impugnar actos o resoluciones de autoridades electorales violatorios de derechos político-electorales, como es el caso, en el cual una diversa candidata controversió en aquella instancia su exclusión en la asignación de regidurías.

En la propuesta a su consideración también se estima que no asiste razón al actor cuando, por otro lado, refiere que se violó su derecho de audiencia por no haber sido llamado a juicio. En criterio de la ponencia ese derecho se garantizó cuando la demanda del medio de defensa local se publicó en los estrados del Comité Municipal de Frontera, oportunidad en la cual el promovente estuvo en aptitud de comparecer como tercero interesado. Asimismo, se propone desestimar el agravio en el que expresa que las regidurías de representación proporcional debieron asignarse con base en la lista de preferencia presentada por el partido político que lo postuló.

Por último, en la propuesta se considera que el desarrollo del procedimiento por parte del Tribunal local fue inexacto, pues aun cuando la última distribución de regidurías es correcta, no respetó el orden de las planillas de mayoría relativa y realizó sustituciones de manera simultánea, cuando esta Sala Regional ha sostenido que debe ser al final de la asignación.

Por estos motivos, en el proyecto se propone confirmar por razones distintas la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Julio.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

No sé si hubiese alguna intervención en alguno de ellos.

Por supuesto que sí, Magistrado García tiene usted el uso de la voz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es solamente para exponer un sentido de congruencia con la posición que guarda el suscrito.

Mi diferencia o mi posición diferenciada con el voto mayoritario que se ha reiterado ya en diversos asuntos y relativos a la fórmula a través de la cual se hacen las sustituciones o modificaciones en las asignaciones de representación proporcional por cuestión de género.

Ya lo hemos tratado en demasiadas ocasiones, así que trataré de ser lo más breve, y básicamente establecer la diferencia en cuanto a que, si bien es cierto, comparto el tratamiento que se da con relación a los momentos y elementos con los que se hace la asignación de representación proporcional, a diferencia del suscrito, es que en lugar de señalar que las modificaciones tienen que estarse estatificando por fases de asignación, regresando las fases de asignación, desde la perspectiva de su servidor las modificaciones se tienen que hacer en el margen general de considerar toda la asignación de representación proporcional como un todo, con independencia de la fase en la que hubieran sido asignados, y realizarse de manera creciente a partir del partido político que hubiese tenido el menor porcentaje de votación y no señalar las etapas como elemento alguno a ponderar en la cuestión de las modificaciones que se tienen que realizar.

En el juicio ciudadano 507 la diferencia está, y claro que comparto el proyecto que no hay modificaciones por razón de género, y esa es la razón por la que estaría de acuerdo y a favor del citado juicio, pero sí votando en lo particular, apartándome sobre todo y específicamente de las reglas que se utilizan para hacer las modificaciones por razón de género, en las razones que he expresado en los votos particulares ya emitidos con anterioridad, y que desde luego voy a reiterar en estos dos asuntos, relativos a los Ayuntamientos de Matamoros y Frontera, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Muchas gracias, es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con su venia. Muchas gracias.

Para referirme al punto de discrepancia en este Órgano Colegiado, que me parece que es de resaltarse que existan distintas posiciones igualmente válidas en términos de la legitimación con la cual se originan las posiciones por cada uno de quienes integramos este Pleno.

Como ustedes saben, en el Estado de Coahuila se establece una fórmula de integración de los órganos de representación popular, que se denomina "paridad de resultado", esto es, independientemente del número de candidaturas que propongan los partidos políticos, que tienen que ser 50-50, la composición o la integración de los órganos de representación popular tienen que velar por una integración paritaria. Aquí me detengo, nos ponen una diapositiva en la cual se establece a muy grandes rasgos cuáles son los dos elementos fundamentales con los cuales se integra el sistema electoral, no solamente en Coahuila, sino también a nivel nacional, que es a través del sistema de mayoría relativa y representación proporcional, haciendo justamente una distinción entorno a cuáles son las características de estos dos elementos.

Quisiera pasar a la siguiente; una vez que se hace la asignación de regidurías en los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, como les decía, el mandato del legislador en Coahuila es que no solamente el juzgador, sino también la autoridad administrativa electoral, debemos de procurar por la integración paritaria del órgano en su resultado.

Respecto de esto, nos dice lo siguiente: una vez que se lleve a cabo el ejercicio de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que el órgano del ayuntamiento no esté integrado por una proporción equitativa de mujeres y hombres, se tienen que hacer las sustituciones correspondientes, y aquí es el gran problema que nos enfrentamos, que la legislación no nos establece cuál es el método de sustitución, y por eso es que inicio mi participación diciendo, y reiterando el hecho de que existe un gran respeto por cada una de las posturas de interpretación del método de sustitución de candidaturas por parte de quienes integramos este Pleno, porque está justamente al arbitrio de la discrecionalidad del juzgador y de la autoridad administrativa electoral el poder fijar esos criterios.

Ahora, como bien decía el Magistrado García, en la legislación de Coahuila se establecen distintas fases para la asignación de lo que se llama "el corrimiento de la fórmula de representación proporcional". Se inicia con los que se llaman "regidurías de cajón", que son aquellas que se les da a los partidos políticos por el simple hecho de que su votación haya sido mayor al porcentaje específicamente establecido en la legislación, en este caso es del 3%. Esta es una regiduría que se llama de cajón, porque se asegura de esta manera uno de los principios fundamentales o de los objetivos fundamentales de la representación proporcional, que es precisamente asegurar la pluralidad en la integración del órgano.

Posteriormente viene una segunda fase, esto es, una vez que ya pasamos esta primera fase de asignación del 3% llegaríamos a lo que sería la representatividad de cada una de las fuerzas, que es aquella que se establece con base en lo que se denomina el cociente natural, que es literalmente la división de los votos válidos emitidos a favor de una fuerza política en particular, dividida por el número de escaños. Aquí el punto fundamental es que este cociente natural se vuelve un parámetro objetivo y la propia fórmula te lo va dando para que cada una de las fuerzas políticas que no hayan obtenido una representación por mayoría relativa, que entren en esta cuestión de la representación proporcional, puedan tener asientos con base en el número de votantes o el número de votación que tuvieron por cada una de las fuerzas políticas, y me explico al respecto. El cociente natural es una especie de otorgar un precio a la curul. A mí no me gusta esta forma, lo digo a título personal, creo que a muchos de los que estamos aquí sentados no nos gusta la forma en la cual se trata al voto en ese sentido, pero es una manera de especificar cuántos votos necesito como partido político para poder tener una curul adicional a la que ya se me dio por porcentaje específico.

Una vez que se cubre esa segunda etapa en la que se le asignó un precio específico a cada una de las curules, si es que todavía quedaran curules por asignar se va a la etapa del resto mayor, y este resto mayor son prácticamente todos los votos que no se contaron en la etapa de cociente natural para la asignación de curules en esta etapa, pues se va entonces a la siguiente etapa de resto mayor. ¿Qué es lo que quisiera yo enfatizar aquí? Lo que quiero enfatizar aquí es que las distintas etapas van de cierta manera fragmentando la relación entre el número de votos y el número de curules por asignar y por lo mismo lo que hacen es crear una especie de método aleatorio. ¿Por qué digo aleatorio? Me gusta mucho esto de que sea aleatorio y que sea transversal y que sea incierto, son tres elementos que tiene esta manera de ver la fórmula de sustitución que proponemos, porque no sabemos a ciencia cierta de antemano, esto es a priori, antes de que se lleven a cabo las elecciones, cómo es que se puede llegar a configurar la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, esto es, no sabemos ni siquiera el número de partidos que van a integrar o que van a ser parte de ese ejercicio de representación proporcional. No sabemos cuánto va a costar cada curul en tanto que esto es determinado por el número total de la votación válida emitida para todos los partidos que participan en el ejercicio de representación proporcional.

No estaríamos aduciendo a la votación de un partido político en particular, sino aquí se hace con base en la fórmula, que es con base en toda la votación emitida por los partidos políticos. Y el número de curules asignada, que tampoco es un número cierto en tanto que no sabemos cuántos partidos políticos van a pasar el primer umbral del 3% para empezar a configurar el universo de curules a asignar.

Ahí es justamente donde hemos entablado diversos diálogos y muchas discusiones en torno a este tema justamente en sesiones previas públicas que se llevaron con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

antelación justamente entre la Magistrada Presidenta, el Magistrado García y un servidor para dilucidar cuál es el método más objetivo que sirva no solamente como una teoría que justifique nuestra actuación al momento de sustituir candidaturas porque tenemos que tener en cuenta que al sustituirlas estamos inmiscuyéndonos nosotros ya con derechos fundamentales de quienes sí integran esas listas, y al momento de bajarlos de las listas o bajar de los lugares en los cuales fueron propuestos, pues desde luego que se trastocan diversos principios que juegan parte de toda esta cuestión de la integración de los órganos de representación popular.

Yo diría que son tres principios fundamentales, el primero es el principio democrático en sus dos vertientes, uno al interior de los partidos políticos como un método de selección de candidaturas democrático, en algunos se cumple, en algunos no por alguna razón de sus estatutos, hay algunos métodos de selección extraordinarios en los que es por delegados o es el CEN del partido el que establece esto, etcétera. En su segunda vertiente hacia afuera el principio democrático implica el voto del electorado, esto es, el electorado se manifiesta por una opción política en particular, a pesar de que en México tenemos listas cerradas, no son listas abiertas de representación proporcional, entonces no se está votando por una persona sino por una fuerza política y; tercero, tenemos el principio de paridad de género que, como todos sabemos, nos rige por virtud no solamente de la reforma de 2014, sino que previamente a ello ya se habían hecho no solamente construcciones normativas desde la jurisdicción, sino que también se habían asentado en las legislaciones correspondientes.

Entonces, de lo que se trata aquí es de encontrar un método que sea, uno, objetivo, y dos, que pondere y armonice de la mejor manera estos tres principios; que los tres principios, que no descartemos un principio por aplicar otro, y en este sentido yo he propuesto aparte una cuarta posición que me parece fundamental, y esta viene del 1º constitucional. La premisa es la siguiente: todas las fuerzas políticas del país, es más, todos los órganos del Estado, incluyendo éste, tenemos como obligación el tener que velar por la paridad de género como regla y como principio constitucional.

En estos términos, me parece que como órgano jurisdiccional al momento de establecer un método de sustitución de candidaturas, debemos hacer que este método incluya al mayor número de fuerzas políticas, porque excluir a priori a una fuerza política de poder participar en esta sustitución de candidaturas para lograr la integración paritaria del órgano de representación proporcional me parecería discriminatorio, esto es, todas las fuerzas políticas, PRI, PAN, MORENA, Verde Ecologista, el PT, Movimiento Ciudadano, el PES, pero también partidos políticos locales; esto es, todas las entidades de interés público en el país tienen la misma posibilidad de poder incidir en que México logre una igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, y por lo mismo me parece que emplear el sistema de sustitución por fases genera una incertidumbre, primero, por qué partido voy a empezar a sustituir, estos es, porque únicamente se ve hasta que se realiza el corrimiento de todo el ejercicio de la fórmula de representación proporcional, es decir, a priori yo no podría saber por qué partido voy a empezar.

Ahora bien, si nos vamos por otro sistema, en el cual estableciéramos que es al partido político que menos votación hubiere obtenido en una elección determinada, estaríamos a priori determinando que la fuerza política minoritaria tendrá que proponer o que postular más mujeres y que los partidos grandes, por decirlo de alguna manera, no tendrán que participar de la misma manera o con la misma enjundia o con el mismo rigor respecto de la paridad de género, en tanto que están asegurados por su votación histórica que van a tener una posición preponderante en las listas de RP o en el corrimiento del ejercicio de la asignación de representación proporcional, y por lo tanto que no les va a tocar a ellos tener que hacer las sustituciones o no les va a afectar, como se decía mucho en las sentencias de este órgano jurisdiccional y de lo cual yo estoy en contra porque es un lenguaje que va en contra de la paridad de género, yo no creo que tenga que ver una afectación; al contrario, lo que pasa es que se excluye a los partidos políticos de poder participar de estas sustituciones.

Si únicamente decimos al partido político que menor votación haya obtenido en la elección pasada o en esta elección, estaríamos predeterminando que ese partido político, que es la tercera o cuarta fuerza, que seguramente seguirá siendo la tercera

o cuarta fuerza en las siguientes elecciones, porque eso es lo que nos dice la ciencia política; la ciencia política nos asegura que hay ciertos rangos en los cuales la variación de votación histórica de un partido político se puede dar, pero justamente lo que nos corrobora es que es raro el salto de un cuarto o un tercero lugar a un primer lugar. Bueno, son los casos excepcionales, por lo mismo determinar a priori que va a la fuerza política minoritaria sería tanto como nada más ver hacia el pasado, ver el historial de votación que ha tenido el partido político ya podríamos a priori casi determinar a qué partido político se le van a hacer las sustituciones por cuestiones de paridad.

Eso es lo que a mí no me parece, ahí es cuando yo ya no concuerdo con esa posición, y por eso me inclino por una posición en la cual incorpora los elementos de la fórmula de representación proporcional que lo hace en distintas etapas, esto es en las tres etapas, en las cuales para un juzgador no es posible predeterminedar a priori cuáles van a ser las posiciones de cada uno de los partidos en esas fases, y por lo mismo, por esa misma transversalidad e incertidumbre de los resultados, nos arroja a nosotros un método enteramente objetivo al momento de tener que hacer las sustituciones.

En ese sentido, en cuanto hace al caso concreto, nos encontramos con que el ayuntamiento de Matamoros se integra por 18 munícipes, 12 de mayoría relativa y 6 de representación proporcional. En la especie cuatro partidos tuvieron acceso a una regiduría por el porcentaje específico, uno tuvo una regiduría por cociente natural y otro partido político tuvo una por resto mayor.

En estos términos, conforme se van haciendo la asignación de curules con base en el principio de representación proporcional, se tiene que la integración del órgano tiene una mayoría de hombres respecto de las mujeres, y que para poder integrarlo paritariamente el órgano municipal de Matamoros, tendría que hacerse dos sustituciones; la primera, y como nos lo dice el propio método, iniciaríamos por el resto mayor, y nos encontramos en el resto mayor con que ya hay una mujer, por lo tanto, no podemos sustituir a una mujer por otra mujer, porque el objetivo es lograr la paridad de género, esto es, que haya más representación femenina en el órgano municipal. Nos seguimos entonces a la siguiente etapa, fíjense cómo en la etapa de resto mayor el partido político que accedió a esa regiduría no fue un partido político, fue un candidato independiente que obtuvo esa votación.

Después, en cociente natural nos topamos con que también hay una regiduría que puede ser sustituida en tanto que se le otorgó a un hombre, y en ese sentido se hace esa sustitución, pero todavía faltaría una más y es ahí cuando nosotros decimos: Bueno, nos vamos a porcentaje específico, que es el de cajón, en ese sentido, pues el de cajón se le da a todos los que hayan pasado el umbral del 3%. Esto es, podría decirse que la curul vale igual.

La Sala Superior estableció un criterio que me pareció sumamente atinado, en el cual dijo: estamos en el escenario en el que todos los partidos políticos tienen una curul de porcentaje específico, y por tanto, todas valen igual, lo que no vale igual es la votación recibida por cada una de esas fuerzas políticas, ahí sí vamos a ver qué partido político obtuvo menor votación que otros porque están en un mismo escenario, en un mismo plano. Es ahí cuando yo digo: Perfecto, nos vamos a esa y sustituimos a una regiduría que se obtuvo con base en el porcentaje específico del 3% y se sustituye por una mujer.

¿Cuál es la conclusión a la que quiero llegar y que quiero que todo mundo entienda en este caso? Es que el Tribunal Electoral tiene una gran discrecionalidad al momento de establecer o de hacer el ejercicio de sustitución de candidaturas. El Tribunal Electoral es sumamente consciente de los principios que están en juego en las elecciones y, sobre todo, en los principios que están en juego en la integración de los órganos de representación popular, pero también el Tribunal Electoral es consciente de que si una legislatura local, una entidad federativa se ha dado así misma normas que establecen paridad de resultado en la integración de órganos de representación popular, pues nosotros tenemos que velar por el cumplimiento de esas normas. Si bien no se establece un método de sustitución, el Tribunal Electoral está obligado a determinar un método, una teoría, un criterio jurídico que sirva de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

justificación de su actuación, pero también sirva, como dije, de autocontención de la propia discrecionalidad que nos da la norma.

Esto es, el hecho de que nosotros podamos hacer las sustituciones por razones de género para integrar los órganos de representación popular, no quiere decir que tengamos un cheque en blanco y que podamos hacer lo que queramos, sino que la obligación es aún mayor, porque la obligación es establecer un método lo más objetivo posible para que todas las fuerzas políticas, todos los candidatos, pero sobre todo, la ciudadanía sepan que el Tribunal no está yendo en contra del voto del electorado o del principio de auto-organización de los partidos políticos para establecer sus propias listas, sino que lo que está haciendo el Tribunal es tratar de velar por el principio de paridad de género e incluir a todas las fuerzas políticas para que participen en la promoción de esa igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en México y que, por lo tanto, se pueda aplicar este criterio objetivo un método de sustitución de candidaturas en casos subsecuentes en los cuales la normativa electoral establezca una paridad de resultado en los órganos de representación popular.

Estas diapositivas lo que trata es de explicar una metodología que sí es muy técnica, ¿por qué? Porque conlleva elementos del ejercicio del corrimiento de la fórmula de representación proporcional que desde luego no todos tenemos por qué saberla. De los que estamos sentados de este lado creo que tenemos la obligación de saber muy bien de lo que se trata, pero justamente por eso es que el elemento objetivo es sujetarnos a los propios elementos que nos da la fórmula de representación proporcional.

Sería cuanto en este momento. Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Sánchez-Cordero gracias a usted.

No sé si hubiere más intervenciones respecto a los asuntos con los cuales se dio cuenta.

Al no haber más intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

En primer término tomo la votación del proyecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 382, 389 y el juicio de revisión constitucional electoral 26, todos de este año.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sería en contra y anuncio la emisión de un voto particular, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Muchas gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sería a favor y anuncio la emisión de un voto aclaratorio.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Sólo antes de avanzar con la votación, ¿nos vuelve a señalar cuáles son los asuntos que estamos votando, Secretaria?

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con gusto Magistrada.

Sería en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 382, 389 y el juicio de revisión constitucional electoral 26.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien, muchas gracias.

Estaría a favor de las tres propuestas. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: A continuación, procedo a tomar la votación del juicio ciudadano 507 de este año.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrada.

Finalmente, tomaría la votación del diverso juicio ciudadano 508.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En contra con el anuncio de mi voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor, y también con el voto aclaratorio o razonado que emitiré en ese sentido.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 382, 389, y de revisión de constitucional electoral 26, así como el diverso juicio ciudadano 508, fueron aprobados por mayoría de dos votos con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz quien anuncia la emisión de votos particulares en los términos de su intervención, haciendo la aclaración que respecto de estos asuntos el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann emite voto aclaratorio.

Por lo que hace al juicio ciudadano 507/2017 fue aprobado por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Es correcto. Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 382 y 389, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 26, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el juicio ciudadano 154/2017.

Tercero.- Se revoca la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Comité Municipal Electoral de Matamoros en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Cuarto.- Se tiene por realizada en los términos de la presente resolución la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para dicho municipio.

Quinto.- Se ordena al citado Comité Municipal Electoral proceda como se indica en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 507 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en los juicios ciudadanos 145 y 167/2017, acumulados.

En relación con el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508, también de este año se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla le pido, por favor, dar cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 509 de este año, promovido por Mónico Jiménez Medina. En la sentencia reclamada, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí desechó el juicio local promovido por el actor al considerar que el acto impugnado, consistente en la resolución de un procedimiento de juicio político que le impuso las sanciones de multa e inhabilitación era de una materia ajena a la electoral.

Ante esta Sala Regional el actor insiste en que dichas sanciones sí pertenecen al ámbito comicial. En el proyecto de cuenta se considera que no le asiste la razón, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal que las sanciones impuestas a través de juicios políticos no son de naturaleza electoral, sino de responsabilidad política, por lo cual el Tribunal responsable acertadamente desechó la demanda presentada.

Por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Adicionalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 46 de este año, que promovió el PAN para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó a su vez el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad por medio del cual se expidieron los lineamientos para la sesión de cómputos municipales del próximo proceso comicial local y el cuadernillo de consulta para votos válidos y nulos en el desarrollo de las sesiones especiales de dichos cómputos. El PAN se queja de que en el cuadernillo no se plasman ejercicios que involucren todas las combinaciones de votos posibles de coaliciones registradas, tal como se establece literalmente en los lineamientos.

Al respecto, en el proyecto se considera que no le asiste la razón, pues a esta fecha no hay siquiera certeza del número de coaliciones que serán registradas, ni mucho menos de los partidos políticos que intervendrán. Además, en la propuesta de resoluciones de detalla que el cuadernillo tiene la finalidad de proporcionar ejemplos orientadores para determinar el sentido de los votos que se emitan a favor de alguna coalición, por lo que el hecho de contenga ejercicios de una coalición que existió en el pasado proceso electoral cumple válidamente con dicha finalidad y aporta elementos reales que ya fueron motivo de estudio.

Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Daniel.

Magistrados, a su consideración con los cuales se ha dado cuenta.

Los proyectos están a consideración del Pleno. Si no hubiese intervenciones, pedimos a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 509, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 46, ambos de 2017, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

De nueva cuenta solicito, por favor, al Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 488 del presente año, promovido por María Ester Alcantar Segura, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

designación de los integrantes de los Organismos Electorales Locales para el proceso electoral 2017-2018, que se desarrollará en San Luis Potosí.

Al respecto, se propone revocar la resolución impugnada en virtud de ser incongruente, ya que el estudio que se realizó no guarda relación directa con el acto impugnado, ni con los agravios expresados por la actora. En plenitud de jurisdicción se advierte que no asiste razón a la promovente respecto a que el Instituto Electoral Local debía concluir que ella tenía mejor perfil y debió ser designada Consejera, porque parte de la premisa inexacta de que para designar a las y los Consejeros del distrito VIII, el acuerdo debía motivarse respecto de quienes no fueron nombrados, las razones específicas de ello, frente a quienes sí fueron designados.

Asimismo, se propone desestimar el agravio de la actora sobre el cumplimiento del principio de paridad en la conformación de la Comisión Distrital Electoral número 8, ya que el órgano se integrará por cuatro hombres y tres mujeres, por lo que en vista de que las Comisiones se constituyen con un número impar de integrantes es incuestionable que se integró lo más cercano posible a la paridad.

Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción, se propone confirmar la resolución emitida por el Instituto Electoral Local.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 25 de este año, promovido por Mariano Niño Martínez contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de resolver el juicio ciudadano local que fue presentado a fin de impugnar la sanción que le fue impuesta por la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En opinión de la ponencia, asiste razón al actor debido a que efectivamente el Tribunal responsable no ha dictado la resolución correspondiente. La Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí se desprende que el plazo máximo para resolver un juicio ciudadano es de quince días, tres para la admisión del medio de impugnación y doce para la emisión de la sentencia, por lo que tomando como punto de partida para el cómputo de los referidos plazos la fecha en que fue dictado el auto de turno, dieciséis de octubre último, el medio de impugnación debió haberse resuelto a más tardar el siete de noviembre siguiente; esto, aun cuando en su Informe circunstanciado el Presidente de dicho órgano jurisdiccional manifestó como causas del retraso que el expediente formado con la demanda del hoy actor se habían acumulado otros treinta medios de impugnación y que el Magistrado que se encontraba instruyendo el mismo se había excusado para conocerlo, pues al día de la presente sesión pública han transcurrido, a partir de la fecha en que se debió resolver, treinta y ocho días naturales, tiempo suficiente para la emisión del fallo.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal Electoral de San Luis Potosí dictar sentencia en un plazo no mayor de doce días naturales contados a partir de la notificación de la resolución que se dé en la sesión pública correspondiente, y notificar al actor en los términos de su legislación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Julio.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Presidenta.

Para manifestarme entorno al juicio ciudadano 488 de este año. En el proyecto se está revocando la sentencia impugnada por dos cuestiones, que transgreden el

principio de congruencia y viola el debido proceso, ello en tanto que se atienden de manera inexacta algunas cuestiones que se hicieron valer ante esa instancia.

En plenitud de jurisdicción se entra al análisis de lo que se estima es la pretensión de la actora y se decreta que el agravio es ineficaz y por tanto, se confirma el acuerdo de la autoridad administrativa electoral.

Es precisamente en este segundo paso, en el que entramos al análisis en plenitud de jurisdicción del recurso presentado por la ahora actora, en el cual yo me distancio de la propuesta en tanto que desde una perspectiva de género, creo que tenemos que ser sumamente abiertos en torno a qué es lo que nos puede llegar a pretender combatir la actora o si hay una coincidencia entre lo que ella puede considerar puede llegar a ser un beneficio personal, esto es el poder ser Consejera, y si este interés puede ser compatible y coincide además con su posición como mujer e integrante de un grupo históricamente discriminado. Ahí cuando yo sí hago esa distinción y a mí me parece que con base en, sobre todo, en las reglas de suplencia que rigen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, observaría que también parte de la pretensión de la actora se relaciona con en el hecho de que si en el caso se cumplió o no con el principio de paridad de género para la integración de este tipo de órganos.

En ese sentido, lo que me orilló a pensar en ese escenario, fue la propia legislación Electoral Local, que en su artículo 100 establece, y lo voy a leer literalmente: “Cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral integrada bajo el principio de paridad de género”, esto es, ya el propio artículo 100 nos está diciendo que cada comisión tendrá que ser integrada bajo el principio de paridad de género y es que como ustedes saben, la reforma de 2014 estableció la paridad de género como regla y principio constitucionales.

En estos términos, creo que al momento de que la legislación local adopta la paridad de género como un principio para la integración de este tipo de órganos, lo que nos está diciendo es cuál es esa vertiente o esa perspectiva respecto de la cual va a tener a la paridad de género, luego entonces, me parece que tendríamos nosotros que analizar si debidamente se integraron con base en este principio orientador de la paridad de género para poder privilegiar la participación política de las mujeres o si en el caso se encuentra muy bien justificado el hecho de que no se hayan integrado o si sí se hayan integrado o no paritariamente estos órganos.

Pero mi punto es el siguiente, creo que el recurso de la demanda para juzgar con perspectiva de género, nos debe dar a nosotros esa entrada para poder analizar la controversia bajo análisis de una manera más holística, sobre todo tomando en cuenta las obligaciones a las cuales estamos sujetos por el 1º Constitucional, el 41, el 100 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, además de este artículo 22 que vela del acuerdo impugnado en el cual se establece en el considerando vigésimo primero que se tomarán en cuenta los criterios de paridad de género, pluralidad cultural y otros criterios.

Pero el 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral precisamente dice que como criterio orientador para la integración de ese tipo de órganos será el principio de paridad de género. En ese sentido creo que tenemos que por lo menos nosotros como órgano jurisdiccional atender a esta visión de la controversia. Esto es no ceñirla al beneficio o no por parte de la esfera jurídica de la actora, sino analizarlo desde una perspectiva más holística en torno al grupo al cual pertenece la actora que es el grupo históricamente discriminado.

Es por ello que respetuosamente votaré en contra de esta parte del proyecto estimando que pudiéramos nosotros analizar la controversia justamente tomando en consideración estos elementos del principio de paridad de género como orientador para la integración de ese tipo de órganos, y evaluar si efectivamente se realizó de esa manera, si está justificado el que no se hubiere hecho, una ponderación de principios, máxime, máxime que es una ley, es un artículo que la propia legislación, el propio legislador local se dio previo al inicio del proceso electoral, y por lo tanto, a ver, no es que estuviéramos nosotros faltando a la certeza jurídica si es que analizamos este tipo de cuestiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Yo creo, y estoy convencido de ello, que la vigencia de la Constitución y de sus principios no tiene momentos o no está sujeta a si estamos en un Proceso Electoral o no. Como ustedes bien saben el artículo 105 Constitucional establece una cierta temporalidad para la emisión legislativa de disposiciones en materia electoral, esto es para el establecimiento de las reglas, porque como ustedes todos saben la democracia es un juego político que se desarrolla sobre un conjunto de reglas que tienen que ser claras, abiertas y conocidas por todos nosotros.

Bueno, ese escenario se da en el caso bajo análisis. El escrutinio constitucional que llevan a cabo y que llevamos a cabo los tribunales que tenemos esa jurisdicción me parece que no está sujeta a la temporalidad de estas cuestiones del 105, por ejemplo, que dieran certeza o que pudiéramos nosotros causar alguna falta de certeza por nuestra decisión.

A mí me parece que la vigencia de la Constitución debe de ser un principio primordial que está por encima de todos porque eso es a lo que nos dedicamos, aplicar la Constitución y a velar porque todos los actos de las autoridades electorales estén de acuerdo con los principios de legalidad y constitucionalidad en todo momento y es por eso que respetuosamente me distancio del proyecto, justamente para hacer esta acotación respecto del análisis que pudiera darse respecto del ocurso presentado por la ahora actora.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con el proyecto en su primer resolutivo y en contra del segundo resolutivo.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 488 del presente año fue aprobado por unanimidad de votos por lo que hace al primer resolutivo de la sentencia y por mayoría de dos votos respecto del segundo resolutivo, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien anuncia la emisión de un voto.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, anuncio la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Por lo que hace al diverso juicio electoral 25 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 488 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, por las razones expresadas en este fallo se confirma el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí por el que se aprobó la integración de los Organismos Electorales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Por otra parte, en relación al diverso juicio electoral 25 de este año se resuelve:

Único.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que emita la resolución que corresponda respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Mariano Niño Martínez, en los términos que se han señalado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución en los cuales se propone a este Pleno su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 505 y 506, ambos de este año, promovidos por Ana Melisa Peña Villagómez y Raúl González Garza, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral relativas a la emisión de los lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018, así como las convocatorias para participar en las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en las próximas elecciones.

En los proyectos se propone tener por no presentadas las demandas, dado que los actores se desistieron.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos.

Magistrados, no sé si hubiera intervenciones respecto de estos asuntos en los que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 505 y 506, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tienen por no presentadas las demandas.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con quince minutos se da por concluida.

Que todas y todos tengan buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.